DESPACHO DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

SEÑOR PIN RAFAEL ANTONI, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 170-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de julio del 2009.- Las 11H30.- VISTOS: A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, llega el expediente en tres fojas remitido por el Ab. Clemente Paz Lara, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.- Realizado el sorteo electrónico que antecede, correspondió a esta Jueza el conocimiento y trámite del proceso signado con el número 170-2009, de cuya revisión se desprende: **ANTECEDENTES: a)** El señor Coronel de Policía José Alonso Hidalgo, Comandante Provincial Polinal SUCUMBÍOS No. 21 ACC, mediante oficio No. 2009-1178-CP-21 de 27 de abril del 2009 pone en conocimiento del señor Clemente Paz Lara, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el parte policial suscrito por el señor SBTE. de Policía Francisco Barrionuevo, Jefe Encargado de Seguridad Externa perteneciente al Comando Provincial Sucumbíos No. 21, Primer Distrito Plaza Nueva Loja, en el que se indica que el día 26 de abril del 2009 a las 12H30, encontrándose de servicio de seguridad externa, en el recinto electoral Escuela Lago Agrio, procedió a entregar la boleta informativa No. 00112 al ciudadano PIN RAFAEL ANTONI con cédula de ciudadanía No. 131204010-6, por "...encontrarse con aliento a licor al momento que procedía a sufragar...".- Con los antecedentes expuestos, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y con los numerales uno y dos e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República tiene la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, dispuso a los órganos de la función electoral, esto es el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral.- Así también, se facultó a estos organismos para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa permitió al Tribunal Contencioso Electoral, dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009.-**SEGUNDO.-** La Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento de cometerse la presunta infracción, en el Título VI, de las Garantías del Sufragio y Juzgamiento de Infracciones, en su Capítulo I establece las Garantías contenidas en los artículos 133 al 141 y para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes descritas en los Capítulos II y III en

sus artículos 142 al 163.- **TERCERO.-** El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República dispone que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre tipificado en la ley ni se le puede aplicar una sanción no prevista en ella.- En el presente caso la presunta infracción cometida por el señor PIN RAFAEL ANTONI –encontrarse con aliento a licor al momento de sufragar- no se encuentra tipificada ni sancionada en la Ley Orgánica de Elecciones, razón por la cual no puede ser juzgado y peor aún ser sujeto de sanción por un acto que ni la Constitución ni la Ley lo prevé.- **CUARTO.-** Por lo expuesto y toda vez que no existe infracción electoral que amerite iniciar el juzgamiento, dispongo se proceda al **archivo** del expediente, debiendo comunicar del particular al señor Coronel de Policía José Alonso Hidalgo, COMANDANTE PROVINCIAL POLINAL SUCUMBÍOS NO. 21, así como al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para los fines legales pertinentes.- Actúe la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora Encargada.- Publíquese en la página web y exhíbase en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal.- **CÚMPLASE, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.- F)** Doctora Ximena Endara Osejo.- JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Quito, 23 de julio del 2009.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA